

SESIONES ORDINARIAS
2006
ORDEN DEL DIA N° 107

**COMISIONES DE COMUNICACIONES
E INFORMATICA, DE OBRAS PUBLICAS,
DE ECONOMIA Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA**

Impreso el día 29 de marzo de 2006

Término del artículo 113: 7 de abril de 2006

SUMARIO: **Empresa** Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT. Creación. (165-S.-2005.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Obras Públicas, de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S. A. AR-SAT; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de marzo de 2006.

Oswaldo M. Nemirovski. – Edgardo F. Depetri. – Carlos D. Snopek. – José O. Figueroa. – Oswaldo R. Salum. – María C. Moisés. – Gustavo A. Marconato. – Adrián Menem. – Carlos G. Macchi. – Heriberto E. Mediza. – Arturo M. Heredia. – Alberto Herrera. – Manuel J. Baladrón. – Irene M. Bösch de Sartori. – José M. Cantos. – María A. Carmona. – Carlos A. Caserio. – Nora N. César. – Nora A. Chiacchio. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Jorge E. Coscia. – Zulema B. Daher. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. De la Rosa. – Juliana Di

Tullio. – Patricia S. Fadel. – Alfredo C. Fernández. – Gustavo E. Ferri. – Daniel O. Gallo. – Amanda S. Genem. – Griselda N. Herrera. – Luis A. Ilarregui. – Juan M. Irrazábal. – Oscar S. Lamberto. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. del C. Monayar. – Lucrecia Monti. – Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Cristian A. Ritondo. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Hugo D. Toledo. – Héctor O. Torino. – Juan M. Urtubey. – Patricia Vaca Narvaja. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Luis G. Borsani. – Daniel R. Kroneberger. – Miguel A. Giubergia. – Vilma R. Baragiola. – Hermes J. Binner. – Daniel A. Brue. – Cinthya G. Hernández. – Beatriz M. Leyba de Martí.

En disidencia total:

Paula M. Bertol. – Elisa M. A. Carrió. – Luis Galvalisi. – Hugo Martini. – José Pérez.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, la que se registrará por el estatuto social que como anexo I forma parte integrante de la presente, el capítulo II, sección VI, artículos 308 a 312, de la ley 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, y las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – La sociedad ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles interno y externo, de las personas jurídicas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social. Regirá para esta sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. Estará sometida asimismo a los controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la ley 24.156.

Art. 3° – Establécese expresamente que no resultan aplicables a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, 19.549, y sus modificatorias, del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 –Régimen de Contrataciones del Estado– y sus modificatorios, de la Ley de Obras Públicas, 13.064, y sus modificatorias, ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.

Art. 4° – Establécese que la sociedad mantendrá con su personal una vinculación laboral de derecho privado, encontrándose regida por la ley 20.744, de contrato de trabajo, (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 5° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social.

Art. 6° – En un plazo no mayor de treinta (30) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional procederá a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la sociedad, pudiendo delegar expresamente esta facultad en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 7° – Establécese que los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado nacional en la sociedad que se crea por el artículo 1°, serán ejercicios de la siguiente manera: el noventa y ocho por ciento (98%) de participación accionaria corresponderá al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y el dos por ciento (2%) restante al Ministerio de Economía y Producción.

Art. 8° – Otórgase a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT la autorización de uso de la posición orbital 81° de longitud Oeste y sus bandas de frecuencias asociadas. Con anterioridad a la adquisición inicial de acciones representativas del capital social por el sector privado, el Poder Ejecutivo nacional determinará los

términos y condiciones bajo los cuales la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT gozará del derecho de uso de la posición orbital 81° de longitud Oeste y sus bandas de frecuencias asociadas, incluyendo la fijación de un canon no inferior al 0,5% de la facturación bruta de dicha empresa.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios o del funcionario competente que éste designe, establecerá el marco de obligaciones que deberá cumplimentar dicha empresa con motivo de la autorización otorgada en el artículo precedente, dentro de los treinta (30) días de constituida e inscrita la sociedad que se crea por el artículo 1°.

Art. 10. – Se requerirá una ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para perfeccionar cualquier transferencia, gravamen o disposición de las acciones clase A representativas del capital social de Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase A por el artículo 7° del referido estatuto.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.
Juan Estrada.

ANEXO I

ESTATUTO DE EMPRESA ARGENTINA DE
SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD
ANONIMA - AR-SAT

Artículo 1° – *Denominación.* Bajo la denominación de Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT se constituye una sociedad anónima que se registrará por el presente estatuto conforme al régimen establecido en la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias, capítulo II, sección VI, y la correspondiente ley de creación.

Art. 2° – *Domicilio.* El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3° – *Vigencia.* La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia, pudiendo dicho plazo ser prorrogado o disminuido por resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas.

Art. 4° – *Objeto social.* El objeto social será realizar por sí, o por cuenta de terceros o asociada a terceros:

- a) El diseño, el desarrollo, la construcción en el país, el lanzamiento y/o la puesta en servicio de satélites geoestacionarios de telecomunicaciones en posiciones orbitales que resulten o que resultaren de los procedimientos de coordinación internacionales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y bandas de frecuencias asociadas y
- b) La correspondiente explotación, uso, provisión de facilidades satelitales y/o comercialización de servicios satelitales y/o conexos.

Art. 5° – *Capacidad*. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6° – *Capital social*. El capital social se fija en la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) representado por cincuenta mil (50.000) acciones escriturales, ordinarias, de un voto por acción y valor nominal pesos un mil (\$ 1.000) cada una. Los títulos representativos de acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Art. 7° – *Aumento de capital*. A los fines del cumplimiento del objeto social el capital deberá ser aumentado por decisión de la asamblea de accionistas, a través de la creación y emisión de acciones clases A, B y C, bajo las modalidades y características que a continuación se detallan:

- I) Acciones clase A: serán de titularidad del Estado nacional, escriturales, ordinarias, de un (1) voto por acción, valor nominal pesos un mil (\$1.000) cada una intransferibles. El voto de las acciones clase A será indispensable cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen para que la sociedad resuelva válidamente:
 - (i) Cualquiera de los supuestos del artículo 244, último párrafo, de la ley 19.550 hiciera o no la sociedad oferta pública o cotización de sus acciones.
 - (ii) Retirarse de la oferta pública.
 - (iii) Cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o prosecución del objeto principal de esta sociedad.
 - (iv) Cambio de domicilio y/o jurisdicción.

- (v) Cualquier decisión que afecte los derechos de los accionistas de la clase A. Se requerirá una mencionada ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase A por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.

- II) Acciones clase B: corresponderá su titularidad a los que resulten adquirentes de las mismas a través del concurso público nacional e internacional y/o iniciativa privada y/o mediante la oferta pública de acciones a realizarse en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y/o en los mercados extrabursátiles nacionales o internacionales. Serán escriturales, ordinarias, valor nominal pesos un mil (\$ 1.000) cada una con derecho a cinco (5) votos por acción, transferibles y se emitirán en la cantidad, modo y forma que establezca la asamblea oportunamente.
- III) Acciones clase C: podrán crearse y emitirse siendo acciones preferidas sin derecho a voto de pesos un mil (\$ 1.000) valor nominal por acción, transferibles pudiendo suscribir e integrarse con bienes en especie. No tienen derecho a acrecer en función de su naturaleza de preferentes patrimoniales. Dicha preferencia patrimonial consistirá en la antelación del reembolso del valor nominal de dichas acciones, en caso de liquidación.
- IV) Régimen de transferibilidad de las acciones.
 - (i) Transferibilidad de las acciones clase A. Las mismas no podrán ser transferidas salvo autorización que otorgue una ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, pues tienen como significado el ejercicio del control que corresponde al Estado, a efectos de garantizar la debida utilización de los recursos nacionales afectados. Ninguna de las acciones clase A podrá ser prendada, gravada, otorgada en garantía o afectados sus derechos de voto o patrimoniales. Todo acto, transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación de lo aquí establecido carece de toda validez y oponibilidad a terceros.
 - (ii) Transferibilidad de las acciones clase B: los adquirentes que devenguen de titulares de las acciones clase B podrán transferirlas libremente en el marco que se establezca oportunamente debiendo

constar las condiciones de transferibilidad de dichas acciones en los contratos a suscribirse oportunamente.

- (iii) Transferibilidad de las acciones clase C. Estas acciones serán libremente transferibles.

En caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos autorizados en el artículo 193 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Corresponde a la asamblea establecer las características de las acciones a emitir en razón de los aumentos. Se podrá delegar en el directorio la facultad de efectuar la emisión, estableciendo la forma y condiciones de pago de las acciones así como cualquier otra delegación admitida por la ley, dentro de las condiciones dispuestas en el presente estatuto social.

Las acciones otorgarán a sus titulares derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, en los términos del artículo 194 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias. Este derecho deberá ejercerse dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación, que por tres (3) días se efectuará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno de los diarios de mayor circulación de la República Argentina.

Las acciones son indivisibles. Si existe copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Art. 8° – Asambleas de accionistas. Mayorías. Convocatorias. Las asambleas ordinarias y/o extraordinarias serán convocadas por el directorio o por el órgano de fiscalización interna en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el órgano de fiscalización interna convocará a asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el directorio o el órgano de fiscalización interna omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con veinte (20) días de anticipación por lo menos y no más de treinta (30)

días, en el Boletín Oficial de la República Argentina y en uno de los diarios de mayor circulación de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el orden del día. La asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En este supuesto, si la asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora a la fijada para la primera.

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas con derecho a voto presentes.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el setenta por ciento (70 %) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta y cinco por ciento (35 %) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Para asistir a las asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Las asambleas especiales se registrarán, en lo aplicable, por las normas de la asamblea ordinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Art. 9° – De la administración y representación. La dirección y administración estarán a cargo de un directorio integrado por cinco (5) directores titulares. El término de su elección es de un (1) ejercicio.

Se elegirán, también, cinco (5) directores suplentes por el término de un (1) ejercicio. Los directores suplentes ocuparán, en los casos de ausencia, fallecimiento, renuncia, incapacidad o cualquier otro impedimento, definitivo o transitorio, las ausencias y/o vacancias del director titular designado por la misma clase de acciones del director titular a ser reemplazado. Los directores suplentes así elegidos ocuparán el cargo hasta la reincorporación del director titular, si eso fuese posible o, en caso contrario, hasta el vencimiento del mandato del director titular reemplazado.

Cada clase de acciones tendrá derecho a elegir un número de directores titulares y suplentes proporcional a su participación en el capital social, no computándose, a esos efectos, las acciones clase C emitidas. La clase A de acciones tendrá, siempre el derecho de designar, como mínimo, un director titular y otro suplente, cualquiera sea la participación de dicha clase en el capital social.

Art. 10. – Los directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Art. 11. – Si el número de vacantes en el directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los directores suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la asamblea ordinaria dentro de los diez (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

Art. 12. – En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los directores depositarán la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), de acuerdo a los requerimientos establecidos en la resolución 20/04 dictada por la Inspección General de Justicia. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la asamblea.

Art. 13. – El directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Las reuniones de directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar. También podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si fueran urgentes y de imposterable tratamiento.

Art. 14. – El directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo com-

ponen y tomará resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. En su primera reunión designará un presidente, pudiendo designar un vicepresidente.

Art. 15. – El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción y ausencia temporaria o definitiva de este último, debiendo constar lo acaecido en actas, todo ello hasta tanto se elija un nuevo presidente, para lo cual la asamblea será convocada dentro de los diez (10) días de producida la vacancia.

Art. 16. – La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente y la invocación por parte de aquel de la ausencia o impedimento del presidente obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

Art. 17. – El directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley y del presente estatuto social.

Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, compañías financieras y entidades crediticias oficiales y privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración y otros, con y sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar y desistir denuncias y querellas penales; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país; y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos y contraer obligaciones a la sociedad. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio o al vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento del presidente.

También, el directorio podrá emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante o sin garantía, convertibles o no, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables y previa resolución de la asamblea competente cuando ello fuere legalmente requerido.

El directorio podrá constituir un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios.

Art. 18. – Las remuneraciones de los miembros del directorio serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificaciones.

Art. 19. – El presidente, vicepresidente y los directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán

exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieren, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

Art. 20. – La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por un mínimo de tres (3) síndicos titulares que durarán un (1) ejercicio en sus funciones.

También serán designados igual número de suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Los síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Cada clase de acciones tendrá derecho a elegir un número de síndicos titulares y suplentes proporcional a su participación en el capital social, no computándose, a esos efectos, las acciones clase C emitidas. La clase A de acciones tendrá, siempre el derecho de designar, como mínimo, un síndico titular y otro suplente, cualquiera sea la participación de dicha clase en el capital social.

Mientras la participación estatal en el capital social fuese mayoritaria, la Sindicatura General de la Nación propondrá los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán la Comisión Fiscalizadora en representación del Estado nacional. Esa facultad será ejercida por el Poder Ejecutivo cuando la participación estatal en el capital social fuese minoritaria.

Art. 21. – Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Art. 22. – La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido al presidente de la Comisión Fiscalizadora o del directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al síndico disidente.

Será presidida por uno de los síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada

año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el directorio.

Art. 23. – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 24. – Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal;
- b) Remuneración de los integrantes del directorio dentro del porcentual fijado por el artículo 261 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias, el que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora;
- c) Las reservas voluntarias o previsiones que la asamblea decida constituir;
- d) El remanente que resultare se destinará como dividendos de los accionistas o en la forma que resuelva la asamblea.

Art. 25. – Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los treinta (30) días de ser aprobados.

Art. 26. – La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, sección XIII, artículos 101 a 112 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Art. 27. – La liquidación de la sociedad estará a cargo del directorio o de los liquidadores que sean designados por la asamblea bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

Art. 28. – Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias.

DANIEL O. SCIOLI.
Juan Estrada.

Fundamentos de la disidencia total de los señores diputados Paula Bertol, Luis Galvalisi y Hugo Martini

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted a fin de expresar nuestra disidencia total con el dictamen de mayoría recaído en el expediente 165-S.-05, que tiene a esa comisión como cabecera.

El dictamen convalida el proyecto P.E.-354/05 del Poder Ejecutivo, con media sanción del Honorable

Senado, por el que se crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. AR-SAT.

No podemos estar de acuerdo con los artículos 8° y 9° del proyecto de ley, que establecen que “el Poder Ejecutivo determinará los términos y condiciones bajo los cuales la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. AR-SAT gozará del derecho de uso de la posición orbital” y que “el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, o del funcionario competente que éste designe, establecerá el marco de obligaciones que deberá cumplimentar dicha empresa”, respectivamente.

Los textos mencionados se oponen literalmente al artículo 42 de la Constitución Nacional que en su parte final dispone:

“Artículo 42: ...La legislación establecerá... los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional.”

A pesar de la claridad del texto constitucional, que pone en cabeza del Congreso Nacional la sanción de los marcos regulatorios de los servicios públicos (entendiéndose por servicio público a aquellos servicios de interés general, sujetos a regulación estatal y sin competencia efectiva), el proyecto que estamos tratando pretende otorgar esa facultad que la Constitución da al Congreso, al Poder Ejecutivo, a un ministerio o aún a un mero funcionario que el ministro designe.

Tal disposición, además de ser inconstitucional por el motivo expuesto, implicaría una delegación de facultades contraria al artículo 76 de la Constitución Nacional, que prohíbe este tipo de normas al establecer:

Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Está claro que la aprobación de marcos regulatorios de servicios públicos no es una materia determinada de administración y, además, en el proyecto no se fijan bases ni se estipulan plazos.

Es más, el artículo 7°, inciso IV.ii) del estatuto social, que el artículo 1° del proyecto aprueba, dispone que “oportunamente” alguien (no sabemos quién) establecerá un “marco” que regulará la transferencia y condiciones de transferibilidad de acciones clase B. Esta incógnita sobre el marco de transferibilidad (en la frase “se establezca”, falta el sujeto), impide al Congreso expedirse y tal vez impida al proyecto su desarrollo.

En el informe dado en esta Cámara por el señor secretario de Comunicaciones, el mismo dijo que las facultades que otorgaban esos artículos del proyecto, pertenecían al Poder Ejecutivo. Si ello fuera así, entonces no tendría sentido alguno que la ley otorgue esas facultades, pues ya las habría otorgado la

Constitución. Sin embargo, no es así, y el dictamen de mayoría propicia aprobar los artículos delegativos que, como vemos, son inconstitucionales.

También dijo el señor secretario que esa delegación no implicaba delegar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo apruebe un marco regulatorio, pues el marco regulatorio ya existiría en el decreto 764/2000. El diputado Pinedo dijo entonces al señor secretario que eso no era cierto, pero el funcionario se limitó a despreciar el comentario. Los señores diputados podrán leer el decreto 764/2000 y verán que no contiene un marco regulatorio del servicio de telecomunicaciones de provisión de facilidades satelitales.

El marco regulatorio vigente fue aprobado por decreto y modificado por decretos y por resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones, antes de la reforma constitucional de 1994, que manda que esos marcos sean sancionados por ley.

La Constitución establece la aprobación legal en su artículo 42, no sólo por ratificar las facultades del Congreso, sino porque busca dar seguridad jurídica a la prestación de algo tan relevante como los servicios públicos. En el marco regulatorio de servicios satelitales, por ejemplo y sin ir más lejos, mientras el decreto inicial establecía una política de “cielos abiertos” (libre competencia internacional para prestar estos servicios en la Argentina, cuando se pacte reciprocidad con otros países), las modificaciones y regulaciones posteriores cerraron esos cielos para privilegiar a la licenciataria doméstica de este servicio. Eso es lo que no se puede hacer. Eso es lo que impide la Constitución. Eso es lo que intenta permitir el dictamen de mayoría. Eso es a lo que se opone esta disidencia total.

Pensando en este proyecto en particular, no escapará a la comprensión de la Cámara que si el proyecto se basa en una política de cielos abiertos, será más beneficioso para los usuarios y menos beneficioso para los empresarios que compren acciones de AR-SAT. Lo contrario sucederá si las reglamentaciones cambian la política en sentido inverso, lo que podría suceder (como casi siempre sucede), cuando una empresa privada concreta influye sobre los funcionarios de turno (con argumentos como “el interés nacional” o la “industria nacional” o las “políticas activas” o lo que la imaginación permita), mientras que nadie defiende a los usuarios. El Estado es un ente moral por excelencia, pero no necesariamente los futuros funcionarios que lo integren.

Independientemente de ello, tampoco parece razonable que por cada servicio público o de interés público se cree una empresa por ley, con facultad de hacer contrataciones directas muchas veces millonarias. Tal como dijera en el Senado el senador Sanz (UCR), parecería mejor y más transparente simplemente hacer un concurso público para la ocupación de la órbita, con las obligaciones que fije el Congreso.

Por lo expuesto debemos oponer a este proyecto y debemos solicitar a la Cámara que antes de crear por ley esta empresa privada (y seguramente de propiedad mayoritaria extranjera), apruebe un marco regulatorio de la actividad, como manda la Constitución Nacional.

Paula M. Bertol. – Luis Galvalisi. – Hugo Martini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Obras Públicas, de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. AR-SAT. Luego de su análisis han creído conveniente dictaminarlo favorablemente sin modificaciones.

Oswaldo M. Nemirovski.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Obras Públicas, de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, expediente 165-S.-2005, por el que se crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Restablézcase la vigencia de los artículos 313 y 314 de la ley 19.550, de sociedades comerciales, que fueran derogadas por el artículo 293 de la ley 24.522.

Art. 2° – Créase la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT la que se registrará por el estatuto social que como anexo I forma parte integrante de la presente, el capítulo II, sección VI, artículos 308 a 314, de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias, y las disposiciones de la presente ley.

Art. 3° – La sociedad ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles interno y externo, de las personas jurídicas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social. Regirá para esta sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. Estará sometida asimismo a los

controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la ley 24.156.

Art. 4° – Se establece que la sociedad mantendrá con su personal una vinculación laboral de derecho privado, encontrándose regida por la ley 20.744, de contrato de trabajo (texto ordenado 1976) y sus modificatorias.

Art. 5° – Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social.

Art. 6° – En un plazo no mayor de treinta (30) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a realizar todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la sociedad.

Art. 7° – Se establece que el capital social de la Sociedad, estará representado por:

1. Acciones clase A, ordinarias, escriturales, de un voto por acción, de titularidad del Estado nacional, que representarán como mínimo el 51 % del capital social.
2. Acciones clase B, ordinarias, escriturales, de un voto por acción, de titularidad de las jurisdicciones provinciales que las suscriban, que representarán hasta el 20 % del capital social.
3. Acciones clase C, ordinarias, nominativas no endosables, de un voto por acción, que representarán hasta un 29 % del capital social, que serán suscritas por las personas físicas o jurídicas del sector privado que resulten adquirentes de las mismas a través del concurso público nacional e internacional que realizará el Poder Ejecutivo.

Art. 8° – Esta sociedad deberá mantener la mayoría accionaria del Estado nacional, por lo que cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria del Estado nacional deberá ser autorizada por ley del Honorable Congreso de la Nación, lo cual se hará constar en el estatuto. Asimismo, se hará constar en el estatuto que estarán prohibidas las emisiones de acciones que alteren la mayoría accionaria del Estado nacional. También resultará necesaria una ley del Honorable Congreso de la Nación para cualquier modificación del estatuto social.

Art. 9° – Otórgase a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT la autorización de uso de la posición orbital 81 de longitud Oeste y sus bandas de frecuencias asociadas. Con anterioridad a la adquisición inicial de acciones representativas del capital social por el sector privado, el Poder Ejecutivo determinará los términos y condiciones bajo los cuales la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT gozará del derecho de uso de la posición orbital 81 de longitud Oeste y sus bandas de frecuencias asociadas, incluyendo la fijación de

un canon no inferior al 3 % de la facturación bruta de dicha empresa.

Art. 10. – La sociedad otorgará preferencia al Instituto de Investigación Aplicada (INVAP) como proveedor de satélites y/o tecnología satelital, frente a las ofertas del sector privado o de empresas extranjeras; debiendo antes de realizarse cualquier adquisición de satélites y/o tecnología satelital, permitir al Instituto de Investigación Aplicada (INVAP) mejorar las ofertas que realicen el sector privado o las empresas extranjeras.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo establecerá el marco de obligaciones que deberá cumplimentar dicha empresa con motivo de la autorización otorgada en el artículo precedente, dentro de los treinta (30) días de constituida e inscripta la sociedad que se crea por el artículo 1º, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, y en especial a lo siguiente: La concesión tendrá una duración de 15 años, la falta de pago del canon y/o cualquier otro incumplimiento grave de la sociedad implicará la caducidad de la concesión.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 21 de marzo de 2006.

Juan C. L. Godoy.

El presente estatuto forma parte integrante del dictamen de minoría, correspondiente al expediente 165-S.-2005.

ANEXO I

ESTATUTO DE EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA AR-SAT

Artículo 1º – *Denominación.* Bajo la denominación de Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT se constituye una sociedad anónima que se regirá por el presente estatuto conforme al régimen establecido en la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias, capítulo II, sección VI, y la correspondiente ley de creación. El presente estatuto sólo podrá ser modificado mediante una ley del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2º – *Domicilio.* El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier otra especie de representación en cualquier parte del país o en el extranjero.

Art. 3º – *Vigencia.* La vigencia de la sociedad se establece en noventa y nueve (99) años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 4º – *Objeto social.* El objeto social será realizar por sí, o por cuenta de terceros o asociada a terceros:

- a) El diseño, el desarrollo, la construcción en el país, el lanzamiento y/o la puesta en servicio de satélites geoestacionarios de telecomunicaciones en posiciones orbitales que resulten o que resultaren de los procedimientos de coordinación internacionales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y bandas de frecuencias asociadas y
- b) La correspondiente explotación, uso, provisión de facilidades satelitales y/o comercialización de servicios satelitales y/o conexos. Toda asociación con terceros deberá realizarse previo concurso público nacional e internacional que efectuará el Poder Ejecutivo.

Art. 5º – *Capacidad.* Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá constituir, asociarse o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. Rige para la sociedad lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.624. De igual modo y al mismo fin, podrá ejercer mandatos, comisiones, consignaciones y representaciones.

Art. 6º – *Capital social.* El capital social se fija en la suma de pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000) representado por: veinticinco millones quinientas mil acciones ordinarias escriturales clase A, de un voto por acción; diez millones de acciones ordinarias escriturales clase B, de un voto por acción; y catorce millones quinientas mil acciones ordinarias nominativas no endosables clase C, de un voto por acción. Todas las acciones serán de un peso valor nominal cada una. Acciones ordinarias clase A: las acciones ordinarias clase A serán de titularidad del Estado nacional. Representarán como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social, proporción que no podrá ser disminuida en modo alguno. Conforme lo dispone la ley de creación, la sociedad deberá mantener la mayoría accionaria del Estado nacional, Queda así expresado el propósito de mantener la prevalencia del Estado nacional en los términos del artículo 313 de la ley 19.550. Por lo tanto, cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria del Estado nacional deberá ser autorizada por ley del Honorable Congreso de la Nación. Ninguna de las acciones clase A podrá ser prendada, gravada, otorgada en garantía o afectados sus derechos de voto o patrimoniales. Todo acto, transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación de

lo aquí establecido carece de toda validez y oponibilidad a terceros, siendo nulo de nulidad absoluta. Acciones ordinarias clase B: las acciones ordinarias clase B serán de titularidad de las jurisdicciones provinciales que las suscriban. Representarán hasta el 20 % del capital social. Acciones ordinarias clase C: las acciones ordinarias clase C serán de titularidad de las personas físicas o jurídicas del sector privado que resulten adquirentes de las mismas a través del concurso público nacional e internacional que realizará el Poder Ejecutivo. Representarán hasta el 29 % del capital social. Se deja expresa constancia que, tal como lo dispone la ley de creación de la presente sociedad, estarán prohibidas las emisiones de acciones que alteren la mayoría accionaria del Estado nacional.

Artículo 7° – Mora en la integración de las acciones. Los procedimientos establecidos en el artículo 193 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias no serán de aplicación respecto de las acciones clase A. Con relación a las acciones clases B y C, en caso de mora en la integración de las acciones, el directorio podrá elegir cualquiera de los procedimientos autorizados en el artículo 193 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias, con la limitación que las acciones clase B sólo podrán ser adquiridas por jurisdicciones provinciales, o por el Estado nacional.

Art. 8° – Aumento de capital. El capital social inicial podrá ser aumentado hasta el quíntuplo por decisión de la asamblea ordinaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 188, 234 y concordantes de la ley 19.550, con la aprobación de las acciones clase A. La asamblea puede delegar en el directorio la determinación de la época de emisión, la forma y las condiciones de pago. Derecho de preferencia y de acrecer: todas las acciones otorgan derecho de preferencia y de acrecer para la suscripción de nuevas acciones de la misma clase, en proporción a las que posea de dicha clase. Vencido el plazo del derecho de preferencia y de acrecer, si quedaren acciones de cualquier clase sin suscribir, podrán ser suscritas por el Estado nacional.

Queda prohibido cualquier aumento de capital que altere la mayoría accionaria del Estado nacional, quien siempre deberá poseer un mínimo del cincuenta y uno por ciento del capital social.

Art. 9° – Asambleas de accionistas. Mayorías. Convocatorias. Excepto para los siguientes temas, que requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la totalidad de las acciones clase A, correspondientes al Estado nacional, para ser resueltos válidamente:

1. Presentación en concurso preventivo. La sociedad no podrá quebrar, por imperio del artículo 314 de la ley 19.550.
2. Modificación del estatuto, previa sanción de la correspondiente ley por el Honorable Congreso de la Nación.

3. Aumento del capital social.
4. Disolución anticipada de la sociedad.
5. Cualquier enajenación de activos de la sociedad.
6. Cualquier acto societario que ponga en peligro el patrimonio social y/o la prosecución del objeto de la misma.
7. El endeudamiento de la sociedad.
8. Cambio de domicilio y/o jurisdicción.

Art. 10. – De la administración y representación. La dirección y administración estarán a cargo de un directorio integrado por cinco (5) directores titulares. El término de su elección es de tres (3) ejercicios.

Se elegirán, también, cinco (5) directores suplentes por el término de tres (3) ejercicios. Los directores suplentes ocuparán, en los casos de ausencia, fallecimiento, renuncia, incapacidad o cualquier otro impedimento, definitivo o transitorio, las ausencias y/o vacancias del director titular designado por la misma clase de acciones del director titular a ser reemplazado. Los directores suplentes así elegidos ocuparán el cargo hasta la reincorporación del director titular, si eso fuese posible o, en caso contrario, hasta el vencimiento del mandato del director titular reemplazado.

Art. 11. – Los directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

Art. 12. – Si el número de vacantes en el directorio impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los directores suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la asamblea ordinaria dentro de los diez (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

Art. 13. – En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los directores depositarán la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), de acuerdo a los requerimientos establecidos en la resolución 20/04 dictada por la Inspección General de Justicia. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la asamblea.

Art. 14. – El directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Las reuniones de directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denun-

ciado por el director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar. También podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si fueran urgentes y de impostergable tratamiento.

Art. 15. – El directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. En su primera reunión designará un presidente, pudiendo designar un vicepresidente.

Art. 16. – El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción y ausencia temporaria o definitiva de este último, debiendo constar lo acaecido en actas, todo ello hasta tanto se elija un nuevo presidente, para lo cual la asamblea será convocada dentro de los diez (10) días de producida la vacancia.

Art. 17. – El directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley y del presente estatuto social.

Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, compañías financieras y entidades crediticias oficiales y privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración y otros, con y sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar y desistir denuncias y querellas penales; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país; y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos y contraer obligaciones a la sociedad, previa autorización de la asamblea en su caso, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del presente estatuto. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio o al vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento del presidente.

El directorio podrá constituir un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios.

Art. 18. – Las remuneraciones de los miembros del directorio serán fijadas por la asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por los artículos 261 y 311 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Art. 19. – El presidente, vicepresidente y los directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieren, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

Art. 20. – La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) síndicos titulares que durarán tres (3) ejercicios en sus funciones.

También serán designados igual número de suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias.

Los síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

La Sindicatura General de la Nación propondrá los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán la Comisión Fiscalizadora en representación del Estado nacional.

Art. 21. – Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la asamblea.

Art. 22. – La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido al presidente de la Comisión Fiscalizadora o del directorio, en su caso.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al síndico disidente.

Será presidida por uno de los síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el directorio.

Art. 23. – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Art. 24. – Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal;
- b) Remuneración de los integrantes del directorio dentro del porcentual fijado por los artículos 261 y 311 de la ley 19.550 (texto or-

denado 1984) y sus modificatorias, el que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora;

- c) Las reservas voluntarias o provisiones que la asamblea decida constituir;
- d) El remanente que resultare se destinará como dividendos de los accionistas o en la forma que resuelva la asamblea.

Art. 25. – Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los treinta (30) días de ser aprobados.

Art. 26. – La liquidación de la sociedad será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado nacional.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Obras Públicas, de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión, expediente 165-S.-2005, por el que se crea la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT.

El proyecto de ley de creación de AR-SAT impulsado por el Poder Ejecutivo, con sanción del Senado, adolece de fallas que afectan gravemente el interés nacional.

Puede observarse, por ejemplo, que en ese proyecto de ley se establece una verdadera *capitis diminutio* del Estado nacional, en tanto se otorga cinco veces más poder de voto a los accionistas privados que al Estado, al mismo nivel de participación en el capital social.

Además, estaría prevista la posibilidad de que el capital privado tenga una participación mayoritaria en ese capital, lo cual dejaría al Estado nacional en una posición realmente insignificante en la toma de decisiones ordinarias.

Ello resulta contradictorio con el propósito explícito de dicho proyecto, en torno a incluir a la sociedad dentro de la sección IV del capítulo II de la ley 19.550, que regula precisamente las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Por otra parte, el canon mínimo que se pretende establecer, resulta excesivamente reducido, lo cual también afecta, sin duda alguna, el interés del Estado nacional, titular de la posición orbital que se concederá.

Además, el proyecto con media sanción del Senado, otorga indebida delegación de facultades a un ministerio, o a un funcionario que ni siquiera está debidamente identificado.

No obstante, la intención de crear una sociedad con el objeto de explotar la posición satelital allí referida es positiva, siempre y cuando se cumpla con

los objetivos de salvaguardar los superiores intereses de la Nación, y para ello dicha sociedad se encuentre realmente enmarcada dentro del régimen de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Por todo ello, se presenta un proyecto alternativo, para la creación de una sociedad anónima que cumpla con estas expectativas.

Pero cabe advertir que la figura de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, que ha sido regulada en la sección VI del capítulo II de la ley 19.550 de sociedades, se encuentra actualmente vulnerada por una reforma de los años 90 al punto tal que ese tipo societario se encuentra, en la práctica, casi vacío de contenido.

Es que el artículo 293 de la ley 24.522, sancionada el 20 de julio de 1995, y promulgada el 7 de agosto de ese año (ley de concursos y Quiebras), siguiendo el dictado de la moda privatizadora neoliberal de aquellos años, a la que se dio en llamar “el modelo”, derogó algunos artículos de la ley 20.744 y los artículos 313 y 314 de la Ley de Sociedades.

Pues bien, esos artículos 313 y 314 de la ley 19.550, constituían nada menos que el “corazón” conceptual de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, figura concebida por los autores originarios de la ley de sociedades con un criterio de protección de los intereses nacionales que resultó totalmente destruido por la reforma.

El artículo 313 establecía que, cuando el contrato de constitución expresaba el propósito de mantener la prevalencia del Estado nacional, de los estados provinciales o demás entes enunciados en el artículo 308, cualquier enajenación de acciones que importe la pérdida de la situación mayoritaria deberá ser autorizada por ley, y que el estatuto contendrá las normas necesarias para impedir que por nuevas emisiones se altere esa mayoría. Es decir, este artículo garantizaba en los casos allí descritos, la posición mayoritaria del Estado. Y el artículo 314 vedaba la declaración en quiebra y establecía que la liquidación sería cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado.

Situación mayoritaria del Estado debidamente garantizada, e imposibilidad de quiebra, son dos pilares fundamentales del concepto de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria. Pero este marco legal ya no existe.

Con lo cual, denominar como “de participación estatal mayoritaria” a una sociedad anónima, con el régimen legal vigente, es una declaración vacía de contenido práctico.

Pero la cuestión de la creación de AR-SAT nos genera una verdadera posibilidad: la de recuperar la herramienta normativa de los artículos 313 y 314 de la ley 19.550, eliminando una de las distorsiones legislativas impuestas por el modelo neoliberal de los años 90.

De tal modo, con el proyecto de ley alternativo que se presenta a continuación, no sólo se corrigen los defectos del proyecto con media sanción del Senado, sino que en forma previa se recuperan los artículos 313 y 314 de la Ley de Sociedades, dándole verdadero contenido no sólo a esta sociedad anónima, sino también generando una herramienta para el futuro.

El proyecto de ley alternativo que se presenta, y el estatuto que como parte de la presente ley figura

como anexo, viene a corregir los errores, que creemos están contenidos en el proyecto con sanción del Honorable Senado, incorporando los principios de protección de los intereses nacionales que no debemos abandonar, incluyendo además la preferencia al Instituto de Investigaciones Aplicadas (INVAP) como proveedor de satélites y/o de tecnología satelital, asegurando así el desarrollo tecnológico nacional en esta área.

Juan C. L. Godoy.

Suplemento 1